



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2013-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE (EN LIQUIDACIÓN)</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 12 de agosto de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 17 de agosto de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**2. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

### 3. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de agosto de 2016, a favor de la señora GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA, en contra de la demandada EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE "EMPOCAIMITO" en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo ficto o presunto originado frente a la petición de agosto 14 de 2012, que negó al señor GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA el reconocimiento y pago definitivo de derechos laborales salariales y prestacionales causados entre el 1º de junio de 2006 y el 15 de febrero de 2012, en virtud de la continua labor y subordinación que tuvo cuando desempeñó los cargos de coordinador de Aseo urbano y jefe de presupuesto de las EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE "EMPOCAIMITO", bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.<sup>2</sup>

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE "EMPOCAIMITO" a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO RAMÓN MIRANDA UPARELA la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado por esa empresa desde el 1º de junio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2012 como coordinador de aseo urbano y jefe de presupuesto, para la cual se tendrá en cuenta los honorarios percibidos por el demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.<sup>3</sup>

(...)

---

<sup>2</sup> Folios 245

<sup>3</sup> Folios 245-246

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia (12 de agosto de 2016), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a *EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE "EMPOCAIMITO"* para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena *al EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE "EMPOCAIMITO a cancelar sumas de dinero a favor del demandante*, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada, "*de dar*", en el sentido que ordena cancelar a favor del demandante la cuantía ordenada en la sentencia.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la *EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE "EMPOCAIMITO"* para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 12 de agosto de 2016, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el pago a favor del actor, referido en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** a la demandada *EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE* "EMPOCAIMITO" para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento las sentencias del 12 de agosto de 2016 dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** En caso negativo, **CONCEDER** *EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE* "EMPOCAIMITO" el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago a favor de los demandantes, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3°.** Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago a favor del actor, **CONCEDER** a la *EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE* "EMPOCAIMITO" el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

**4°. ADVERTIR** a la *EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE* "EMPOCAIMITO" que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 12 de agosto de 2016 dictada por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez